



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE

“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones de la subpartida arancelaria 8702.40.90.90”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto 3303 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 805 de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común facultan a los países miembros de la Comunidad Andina para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que de acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, entre otras, las funciones de *“Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley”*.

Que la Ley 1609 de 2013 establece el marco regulatorio al cual debe sujetarse el Gobierno Nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto 1881 de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que uno de los ejes de transformación establecidos en el artículo 3 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”) es la transformación productiva, internacionalización y acción climática, que *“apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza”*.

Que el Gobierno Nacional, a través de la Política Nacional de Reindustrialización (CONPES 4129), busca reducir la dependencia económica del petróleo y del carbón, al crear nuevas fuentes de producción de bienes y servicios que reconfigurarán la matriz productiva de la economía nacional.

Que es un objetivo principal de la Política Nacional de Reindustrialización transitar de una economía extractivista a una economía basada en el conocimiento, que sea productiva y sostenible, lo cual también se encuentra en línea con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones de la subpartida arancelaria 8702.40.90.90”*

Que la Política Nacional de Reindustrialización también tiene como objetivo aumentar la diversificación y sofisticación de la matriz productiva colombiana a través del fortalecimiento de las vocaciones productivas y de estándares de calidad para reducir su dependencia del sector minero energético y aumentar la oferta interna y exportable. En adición, pretende el fortalecimiento de los encadenamientos productivos, en los que el sector automotor resulta indispensable debido a que ofrece una alta capacidad para generar encadenamientos entre distintas industrias como la metalmecánica, petroquímica, del plástico, eléctrica, electrónica, tecnologías de la información y comunicaciones, textiles, cuero, pintura, gráfico y vidrio, entre otras.

Que a través del impulso de los encadenamientos productivos se busca generar valor agregado en la producción nacional, que se traduzca en formas inclusivas de creación de riqueza y un uso más productivo del capital, las capacidades humanas, la infraestructura y la tecnología.

Que mediante el trabajo articulado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y la Unidad de Planeación Minero Energética, se estructuró la propuesta de imponer un arancel de 10% sobre la subpartida arancelaria en la que se clasifican los buses eléctricos (“vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor”). Esta propuesta tiene dos objetivos. En primer lugar, fomentar la producción nacional de vehículos y autopartes, lo cual es fundamental para los objetivos de la política pública de reindustrialización porque ese sector impulsa el empleo calificado, la innovación, el desarrollo de tecnología, la producción, los encadenamientos productivos y la inversión extranjera enfocada a apoyar el sector productivo. En segundo lugar, la propuesta pretende impulsar los objetivos de política pública en materia medio ambiental, de movilidad sostenible y de transición energética.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión 375 del 13 de junio de 2025, recomendó “expedir un decreto en el que se incremente del 0% al 10% la tarifa arancelaria para las importaciones de buses eléctricos clasificados con la subpartida 8702.40.90.90, el cual debe ser revisado una vez haya transcurrido un año contado a partir de su vigencia con el fin de verificar el comportamiento de la producción nacional.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley “entrarán en vigor en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial”.

Que para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, el presente Decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días, desde el xxx hasta el xxx del 2025, a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar parcialmente el artículo 1° del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 en el sentido de establecer un gravamen arancelario del diez por ciento (10%) a las importaciones de los productos clasificados en la subpartida arancelaria 8702.40.90.90.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones de la subpartida arancelaria 8702.40.90.90”*

Artículo 2. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes para Colombia en materia comercial.

Artículo 3. Transcurrido un (1) año de vigencia del presente decreto el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior revisará el gravamen arancelario impuesto y el comportamiento de la producción nacional con el fin de ejercer las funciones que tiene establecidas con base en el Decreto 3303 de 2006.

Artículo 4. El presente decreto entra a regir a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo adicionen, aclaren, deroguen o modifiquen.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS